



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C., 18 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.:** 25000234200020210086600  
**Demandante:** Diana Maritza Carrillo Mariño.  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación.  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Controversia:** Bonificación judicial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diana Maritza Carrillo Mariño**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>1</sup>, **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Erick Bluhum Monroy, con cédula 80'871.367, T.P 219.167 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Estratégico II- Dirección de Asuntos Jurídicos (fl.64).

Las **solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo** electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.:** 25000234200020210083500  
**Demandante:** Martha Julieth Otálora Rincón.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial.  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Controversia:** Bonificación judicial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Martha Julieth Otálora Rincón**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>1</sup>, **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Angélica Paola Arévalo Coronel, con cédula 1'018.406.144 de Bogotá, T.P 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de DEAJ (fl.67).

Las **solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo** electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C., 18 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.:** 25000234200020180239600  
**Demandante:** Norma Constanza Triana Mora.  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación.  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Controversia:** Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Norma Constanza Triana Mora, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>1</sup>, **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Vanesa Patricia Daza Torres, con cédula 57'297.615 de Santa Marta, T.P 169.167 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fl.85).

Las **solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho** (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.:** 25000234200020190081100  
**Demandante:** María Angélica Moreno Arango.  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación.  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Controversia:** Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Angélica Moreno Arango**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>1</sup>, **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Myriam Stella Rozo Rodríguez, con cédula 51'961.601, T.P 160.048 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fl.84).

Las **solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo** electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.:** 25000234200020190175800  
**Demandante:** Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial.  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Controversia:** Bonificación judicial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>1</sup>, **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Miguel Eduardo Martínez Bustamante, con cédula 1'102.847.935 de Sincelejo, T.P 277.037 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de DEAJ (fl.126).

Las **solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo** electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C., 18 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.:** 25000234200020200009400  
**Demandante:** Briyit Roció Acosta Jara.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial.  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Controversia:** Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Briyit Roció Acosta Jara**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>1</sup>, **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Angélica Paola Arévalo Coronel, con cédula 1'018.406.144 de Bogotá, T.P 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de DEAJ (fl.55).

Las **solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho** (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada Sustanciadora: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Acción:** Ejecutivo  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2018-02546-00  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede la Sala a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, conforme con lo siguiente:

**I. DEMANDA**

El señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> a fin de que con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 22 de septiembre de 2016, dictada por la Subsección 'F' de la Sección Segunda de este Tribunal, se libere mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

- **\$83.952.899**, por concepto de los intereses moratorios causados del 7 de abril al 25 de octubre de 2017.
- El valor correspondiente por concepto de indexación de la suma anterior.
- Solicita que se condene en costas a la parte ejecutada.

Como fundamento de su solicitud, señala que a través del fallo que se invoca como título ejecutivo se ordenó reliquidar a su favor la pensión de jubilación, con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Se ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos

<sup>1</sup> Fls. 45 a 53

de los arts. 176, 177 y 178 del CCA. Así mismo, afirma que el fallo quedó debidamente ejecutoriado el 7 de abril de 2017.

Indica que dentro de la sentencia judicial se ordenó a CAJANAL dar cumplimiento al referido fallo y que la UGPP, a través de la Resolución No. 032049 del 11 de agosto de 2017, dispuso reliquidar la pensión de jubilación, con las diferencias resultantes de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que había lugar, en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA.

Manifiesta que en el mes de octubre de 2017, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina, siendo reconocida la suma de \$486.786.943 por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación, sin incluir intereses moratorios.

Señala que mediante escrito del 16 de noviembre de 2017, se solicitó a la UGPP el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA, y que a través de la Resolución No. RDP 000643 del 11 de enero de 2018, se negó dicho pago.

Señala que la sentencia objeto de ejecución reúne los requisitos de los arts. 297 del CPACA y 442 del CGP, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, respecto al pago de los intereses reclamados.

## II. CONSIDERACIONES

Se observa que en el *sub lite* se solicita ejecutar una providencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser reclamada a través de la acción ejecutiva.

Se tiene que el artículo 422 del CGP, dispone:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

Por su parte, el art. 279 del CPACA establece que constituyen títulos ejecutivos exigibles ante esta Jurisdicción mediante la acción ejecutiva los siguientes:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...).

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2016, por la Sección Segunda – Subsección 'F' de este Tribunal, en el proceso con el No. de radicado 25000-23-25-000-2011-01158-01, en la que se dispuso<sup>2</sup>:

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad** de la Resolución No. UGM NO. 002191 del 26 de julio de 2011, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE a CAJANAL hoy UGPP**, a lo siguiente:

**a) RELIQUIDAR** la pensión de jubilación reconocida al señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, esto es, del 20 de mayo de 2008 al 19 de mayo de 2009, con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, prima técnica, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de riesgo.

**b) RECONOCER y PAGAR** al señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES las diferencias pensionales que resulten entre el monto que surja con ocasión de la reliquidación que se ordena y las sumas canceladas por el mismo concepto, para lo cual tendrá en cuenta lo pagado en virtud de la Resolución No. UGM 2191 del 26 de julio de 2011, por lo cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora.

Las diferencias pensionales serán ajustadas en los términos de Ley, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

(...)

**QUINTO:** La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos de Ley.

(...).

<sup>2</sup> Fls. 2 y ss.

Al respecto, debe señalarse que el fallo que se pretende ejecutar contiene una obligación clara y expresa, pues el crédito reconocido a favor del ejecutante es manifiesto en la providencia judicial y determinable con los elementos que obran en el caso, especialmente en lo que se refiere al pago de los intereses del art. 177 del CCA.

Así mismo, es claro que la obligación recae a favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, como entidad que asumió la obligación de reconocimiento y pago de los derechos pensionales a cargo de la hoy extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, y 3 y 22 del Decreto 2196 de 2009, aunado a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, entre otras, en las providencias dictadas el 2 de octubre de 2014, No. de radicado 2014-00020, y el 18 de junio de 2019, No. de radicado 2019-00021, respecto a la obligación de la UGPP de asumir el pago de los intereses moratorios causados por sentencias condenatorias contra la extinta CAJANAL.

Adicionalmente, se observa que la obligación es exigible, pues la sentencia judicial adquirió ejecutoria a partir del 7 de abril de 2017, de acuerdo con la constancia de ejecutoria que reposa en el proceso ordinario<sup>3</sup>; desde el 7 de octubre de 2018, es ejecutable ante esta Jurisdicción según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, y la demanda se radicó el 23 de noviembre de 2018<sup>4</sup>.

Es de anotar que la providencia que constituye título ejecutivo fue objeto de de revisión por parte del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicado: 11001-03-25-000-2018-00077-00 (0277-2018), que en sentencia de 16 de septiembre de 2021 dispuso:

**PRIMERO. DECLÁRASE:** infundada la acción de revisión interpuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP contra el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES por la causal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el fin de que se revise la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2016, por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del

<sup>3</sup> Fl. 316

<sup>4</sup> Fl. 1

derecho 25000-23-25-000-2011-01158-01, con fundamento en las razones expuestas

Ahora bien, se tiene que el artículo 430 del CGP establece:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)** [Negrilla y subrayado fuera de texto].

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el título ejecutivo alegado cumple con los requisitos formales para ser ejecutable a través del medio judicial ejercido, y de acuerdo con las obligaciones del título ejecutivo que se reclaman, la Sala procederá a librar mandamiento ejecutivo conforme procede con la Ley para el presente caso.

Se precisa que para la liquidación de los intereses moratorios en el presente caso, deben atenderse las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar debe establecerse el **capital consolidado** a la fecha de ejecutoria del fallo para determinar la base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la misma fecha.

El capital consolidado se conforma por el valor de todas las mesadas pensionales o diferencias de mesadas -según sea el caso- causadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el valor de la indexación de tales mesadas.

En segundo lugar, debe establecerse el **capital posterior**, que se conforma con el valor de las mesadas o diferencias que se causan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Cada mesada o diferencia que conforma el capital posterior se va adicionando a la base de liquidación de los intereses moratorios a medida que se van causando. En ese sentido, una mesada pensional o diferencia causada en el mes de octubre de 2017, por ejemplo, no puede incluirse en la base de liquidación de los intereses generados

hasta el mes de junio del mismo año, pues tal mesada no se ha causado y, por consiguiente, no se adeuda, condición imperativa para que proceda la generación de intereses de mora sobre la misma.

Se precisa que sobre un valor del capital adeudado (sea consolidado o posterior) no puede por un mismo lapso o periodo calcularse de manera simultánea suma alguna por concepto de indexación e intereses moratorios, pues estos dos conceptos son incompatibles conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, en el sentido de que los dos cumplen la misma función de compensar la pérdida de poder adquisitivo del ingreso por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

En ese sentido, el **capital consolidado** se indexa mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, y en adelante genera intereses moratorios hasta la fecha en que dicho capital sea pagado. Para el caso del **capital posterior**, este solamente genera intereses moratorios a medida que se va causando desde la fecha de ejecutoria del fallo, y no es objeto de indexación.

**b)** El Juez debe efectuar los respectivos **descuentos por concepto de aportes a salud** sobre cada una de las mesadas o diferencias que integran los capitales consolidado y posterior, y demás descuentos de ley. Así, sobre los valores netos del capital se liquidarán los intereses moratorios.

**c)** Determinado el capital consolidado y posterior, los intereses moratorios de cada capital (consolidado y posterior) deben liquidarse en cada periodo que proceda con la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, aplicable por remisión y a falta de estipulación específica; teniendo en cuenta además la fórmula prevista en el Decreto 2469 de 2015 para calcular el porcentaje al cual asciende el interés diario.

---

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, la providencia dictada el 21 de octubre de 2019 por la Sección Tercera – Subsección C del H. Consejo de Estado, No. de radicado 1995-01402. Así mismo, la providencia dictada el 16 de agosto de 2018 por la Sección Segunda de la misma Alta Corporación, No. de radicado 2014-00313.

d) No procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses, con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, No. de radicado 2014-03440, en la que se señaló<sup>6</sup>:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación. A propósito de este tema, la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> ha señalado lo siguiente que:

*"(...) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada (...)"*.

Anotado lo anterior, se observa que la liquidación de los intereses reclamados realizada en la demanda ejecutiva no atiende las reglas mencionadas en precedencia<sup>8</sup>. Por una parte, el accionante toma el valor total bruto del retroactivo reconocido como base fija para la liquidación de los intereses adeudados \$547.667.795,95, menos los descuentos en salud \$60.900.852,31, para un total de **\$486.786.943** como capital sobre el cual liquida intereses, esto es, sin tener en cuenta los descuentos que efectuados (aportes para pensión **\$299.119.472** según la Resolución RDP 032049 del 11 de agosto de 2017), que arroja un capital neto de **\$162.103.610,58** a la fecha

<sup>6</sup> Véanse igualmente las providencias dictadas por la misma Corporación aludida el 22 de marzo de 2018, No. de radicado 2017-01978, y el 28 de marzo de 2019, No. de radicado 2017-01173.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011 (Referencia de la providencia en cita).

<sup>8</sup> Fl. 44.

de ejecutoria de la sentencia, el cual se vio incrementado mes por mes con las mesadas causadas hasta la fecha del pago efectivo.

Además, no discrimina entre capital consolidado y posterior, a fin de calcular en cada periodo procedente los intereses realmente causados sobre la base precisa del capital generado en cada periodo. Por otra parte, no se atiende la fórmula del Decreto 2469 de 2015 para determinar a cuánto asciende el porcentaje de interés diario.

De esta manera, de acuerdo con la liquidación efectuada por la Contadora de esta Sección del Tribunal, y revisada por la Sala, con base en la liquidación de capital realizada por la UGPP, en virtud de la Resolución de cumplimiento RDP 032049 del 11 de agosto de 2017<sup>9</sup>, teniendo en cuenta que sobre el valor de las mesadas pensionales reliquidadas no existe controversia entre las partes, la liquidación del crédito en el presente caso debe hacerse como se indica a continuación, y arroja la siguiente suma por concepto de intereses moratorios adeudados:

Fecha Inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de Interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
08/04/17	30/04/17	23	33,50%	0,0792%	\$ 162.103.610,58	\$ 2.952.145,91
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 162.103.610,58	\$ 3.978.979,28
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 162.103.610,58	\$ 3.850.625,11
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 162.103.610,58	\$ 3.924.685,18
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 162.103.610,58	\$ 3.924.685,18
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 162.103.610,58	\$ 3.722.661,48
01/10/17	25/10/17	24	31,73%	0,0755%	\$ 162.103.610,58	\$ 2.938.119,65
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 25.291.901,79</b>

Fecha Inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de Interés de mora diario	Valor Mesadas posteriores	Descuento Salud	Valor Mesada con Descuento	Valor Capital Base para Liquidar Intereses	Valor Intereses
08/04/17	30/04/17	23	33,50%	0,0792%	\$ 3.862.117,73	\$ 463.454,13	\$ 3.398.663,61		-
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 5.037.544,87	\$ 604.505,38	\$ 4.433.039,49	3.398.663,61	83.423,26
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 5.037.544,87	\$ 604.505,38	\$ 4.433.039,49	7.831.703,09	186.035,05
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 5.037.544,87	\$ 604.505,38	\$ 4.433.039,49	12.264.742,58	296.941,28
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 5.037.544,87	\$ 604.505,38	\$ 4.433.039,49	16.697.782,06	404.269,45
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 5.037.544,87	\$ 604.505,38	\$ 4.433.039,49	21.130.821,55	485.263,07
01/10/17	25/10/17	24	31,73%	0,0755%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	25.563.861,03	463.343,67
<b>Total Intereses</b>					<b>\$ 29.049.842,08</b>	<b>\$ 3.485.981,05</b>	<b>\$ 25.563.861,03</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>463.343,67</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria	\$ 25.291.901,79
Intereses moratorios Capital Posterior	\$ 463.343,67
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 25.755.245,47</b>

69

Se anota que en el presente caso no operó la suspensión en la causación de intereses de que trata el artículo 177 del CCA, pues de la fecha de ejecutoria del fallo (07/04/2017) a la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (28/06/2017<sup>10</sup>) no transcurrieron 6 meses.

De acuerdo con lo anterior, a la parte actora se le adeuda por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, causados del 8 de abril de 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 24 de octubre de 2017 (día anterior a la fecha de pago del capital), la suma de **\$25.755.245.47**, de acuerdo con lo cual procede librar mandamiento en el caso conforme a derecho, pero estará sujeta a lo que se llegare a determinar en la sentencia y/o en la etapa de liquidación del crédito, si es del caso.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor del sr. JOSE ANTONIO GARCIA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.985, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia del 22 de septiembre de 2016, dictada por la Subsección 'F' de la Sección Segunda de este Tribunal; así:

**-ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que en el término de 5 días pague al ejecutante la suma de **\$25.755.245,47**, por concepto de intereses moratorios ordenados en el título ejecutivo invocado en el caso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su representante legal, en los términos y de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>10</sup> Fl. 20 y 21

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO en los términos y de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con la C.C. No. 6.752.166 de Tunja y T.P. No. 54.264 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos establecidos en el poder conferido (fl. 1)<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Se deja constancia que el abogado mencionado, previa verificación en el aplicativo web del Consejo Superior de la Judicatura – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, carece de antecedentes disciplinarios.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda Subsección F  
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Maritza Barrios Fernández  
**Demandado:** UGPP  
**Radicación :** 250002342000-2016-04348-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 12 de agosto de 2021 (f. 217s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 157s); y condenó en costas en segunda instancia.

La Subsecretaría de la Sección Segunda, Subsección F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de noviembre de 2021 procedió a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera (f. 245):

<b>"CONCEPTO"</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
<i>Agencias en derecho</i>	<u>\$ 00</u>
<i>Valor gastos ordinarios – envío notificación f. 56</i>	<u>\$ 9.100,00</u>
<i>– envío notificación fl. 57</i>	<u>\$ 9.100,00</u>
<i>– envío oficio fl. 123</i>	<u>\$ 9.100,00</u>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$ 28.100,00"</u></b>

La liquidación así efectuada no puede ser aprobada, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP; disposición que establece que una vez en firme "el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibídem*). Además se observa que las costas fueron tasadas para la primera instancia, cuando la condena emitida por el *ad quem*, solo las impuso para segunda instancia.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPRUEBASE** la liquidación de costas elaborada por la Sección Segunda, Subsección F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que obra a folio 245.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, se ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (art. 366 de CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



174

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Martha Cecilia Guerrero Bastidas**  
**Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**  
**Radicación : 250002342000-2017-02364-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 5 de agosto de 2021 (f. 160s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 105s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 171).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme "el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibidem*).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 5 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: María Lourdes Polanía Alencar**  
**Demandado: Colpensiones**  
**Radicación : 250002342000-2018-01127-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 14 de octubre de 2021 (f. 294s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 260s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 301)

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme "el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibidem*).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 14 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: María del Carmen Lopez Martínez**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 250002342000-2018-00519-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 28 de octubre de 2021 (f. 310s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 282s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 317vto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme "el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibidem*).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 28 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Joimer Alcid Toro Amaya**  
**Demandado: Departamento Administrativo del Servicio Civil**  
**Distrital**  
**Radicación : 250002342000-2016-04516-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 18 de noviembre de 2021 (f. 370s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 337s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 380).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme "el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibidem*).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 18 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Héctor Osvaldo Galindo Ávila  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca  
**Radicación :** 250002342000-2016-03454-00  
**Medio \_\_\_\_\_ :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 11 de noviembre de 2021 (f. 418s), la Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 8 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 292s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 438vto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme “*el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior*”, el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (*Num. 3 ibídem*).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 11 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: José Misael Pedraza Pérez**  
**Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -**  
**COLPENSIONES**  
**Radicación : 250002342000-2017-00844-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente se observa que a folio 466 obra memorial de sustitución de poder conferido al abogado **Gabriel Eduardo Herrera Vergara**, para actuar en nombre y representación de la **parte actora**, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Igualmente el mencionado abogado solicita: “...copias de las sentencias de primera y segunda instancia y de su constancia de su ejecutoria, proferidas dentro del referido proceso”. (f. 469), razón por la cual es preciso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Abogado **Gabriel Eduardo Herrera Vergara** como apoderado de la **parte actora** en los términos del memorial de poder obrante a folio 466 del expediente.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra

suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de copias elevada por el abogado **Gabriel Eduardo Herrera Vergara**, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*

---

<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 286521 de 16 de marzo de 2022.

162  
Híbrido



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Pedro Antonio Rivera  
**Demandado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección -UGPP  
**Radicación:** 250002342000-2020-00269-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la apoderada del demandante presentó recurso de apelación (f. 153s) contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda (f. 144s), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la **SENTENCIA** proferida el 8 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
(Magistrada)

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Inmaculada Concepción Yanci Peláez

**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Expediente:** 250002342000-2017-04587-00

**Medio:** Ejecutivo

El Despacho observa que la Secretaría, en informe de 11 de los corrientes (f. 516), indica lo siguiente:

*“El apoderado de la parte demandada (...) con fecha de 8 de marzo de 2022 folios 510 a 514 solicita se le dé trámite al recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021 folios 491 a 499.*

*Se informa que revisado el correo de la persona encargada de los memoriales del Despacho en la fecha 13 de enero de 2022 se evidenció que fue allegado recurso de apelación presentado por (...) en calidad de apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP”.*

Así las cosas, se observa que la parte demandada interpuso recurso de apelación el 13 de enero de 2022 (fl. 512) contra la sentencia proferida 14 de diciembre de 2021, notificada mediante correo electrónico remitido el 16 de diciembre de 2021 (f. 500); sin embargo, el memorial de apelación no fue incorporado al expediente y Secretaría informó el 11 de marzo del año en curso que había sido allegado; en consecuencia, es del caso pronunciarse sobre el mencionado recurso.

El Despacho observa que la Entidad demandada presentó recurso de apelación (f. 513) contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, se modificó el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (f. 491s).

El artículo 243 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021 estableció que en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, indicando que el recurso deberá sustentarse ante el Juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Así las cosas, aunque en el CGP se indica que el recurrente sólo efectúa breves reparos a la sentencia, en la audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la notificación cuando se emita fuera de ésta (art. 322); se debe entender que en materia contenciosa dichos momentos procesales deben ser utilizados por las partes para sustentar el recurso de apelación. En el caso de autos, la parte demandada sustentó el recurso en forma oportuna por lo que es del caso concederlo.

El Despacho advierte que de conformidad con el artículo 322 del CGP, procede conceder el recurso de apelación contra sentencias **en el efecto suspensivo**, cuando: *“versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”*, en los demás casos, el recurso de debe conceder **en el efecto devolutivo**. Comoquiera que en el *sub judice* no se cumplen los requisitos para concederlo en el efecto suspensivo, se concederá en el **devolutivo**, para lo cual la Secretaría dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la **sentencia** proferida el 14 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** el proceso de la referencia al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia en los términos del inciso 6 del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Ejecutivo

Radicación: 250002342000-2017-04587-00

Pág. No. 2

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Olga Lucia Vargas García**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Sanidad Militar**  
**Radicación : 250002342000-2016-04893-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 25 de noviembre de 2021 (f. 502s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto 2018, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 419s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 25 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** María Rocío Torres Cano

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

**Radicación:** 110013335706-2015-00019-02

**Medio:** Ejecutivo

Se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante (f. 635s) y por la parte ejecutada (f. 557s) contra el auto proferido el 24 de enero de 2019 (f. 555s), por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual adoptó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

La señora María Rocío Torres Cano, en ejercicio de la acción ejecutiva y a través de apoderado judicial (f. 1s), pretende el cobro de la condena judicial contenida en la sentencia proferida el 31 de enero de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, corregida mediante providencia de 7 de marzo de 2011; y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección de Descongestión, mediante sentencia de 25 de junio de 2012. Para tal efecto, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Por \$62.091.775,94 por concepto de diferencias entre las mesadas pagadas a la demandante por la UGPP y las que se le debieron pagar, actualizadas hasta la mesada de julio de 2012.
2. Intereses moratorios causados desde el 3 de agosto de 2012 y hasta el 3 de junio de 2013 a una tasa equivalente al DTF; y los causados desde el 4 de junio de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación a una tasa de interés comercial, descontando de los mismos la suma de \$16.030.580 pagados a la demandante en enero de 2015.
3. Costas y agencias en derecho del presente proceso.
4. Que se ordene el pago de la mesada pensional por valor de \$2.541.856,93, para el año 2015, y que se continúe pagando durante los años subsiguientes con el aumento anual en los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional.

## 2. Hechos y fundamentos

El apoderado de la parte actora refiere que mediante sentencia de 31 de enero de 2011, se ordenó a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento que, por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A., reliquidara el valor de la mesada pensional reconocida a la accionante, sobre el cien por ciento (100%) “...del promedio mensual de lo percibido durante los dos (2) últimos años, comprendidos entre el 20 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2003 (sic), como lo dispone el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social (sic)...” (f. 2), ordenando el pago de las respectivas diferencias que se generen. Agrega que se ordenó el pago de la indexación con base en los IPC vigentes a la ejecutoria de la sentencia y a la fecha en que se causó cada pago.

Indica que el 7 de marzo de 2011 **se corrigió la sentencia, para indicar que los últimos dos (2) años corresponden a los transcurridos “entre el 20 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2004” (sic).**

Señala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 25 de junio de 2012, confirmó la providencia de primera instancia, modificando el ordinal cuarto de la parte resolutive, para disponer que fuesen la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y el Ministerio de la Protección Social las que dieran

cumplimiento a la condena. Agrega que la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2012.

Relata que la UGPP, mediante Resolución RDP 023612 de 29 de julio de 2014, asumió el pago de la pensión y liquidó el promedio mensual de lo percibido por la demandante durante los últimos dos (2) años de servicio en cuantía de \$1.142.923; pero, agrega que en esa liquidación la Entidad incurrió en varias imprecisiones.

Manifiesta que, de conformidad con el certificado de factores salariales devengados por la ejecutante, la mesada debió reliquidarse en la suma \$1.299.717,21, por lo que las diferencias entre las mesadas debidas y las pagadas, fueron inferiores a las realmente causadas y que se indexaron hasta la ejecutoria de la sentencia, sin liquidarse los intereses moratorios ordenados en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia, por lo que se incumplió la orden judicial, pues la liquidación de la condena realmente asciende a \$62.091.775,94.

Señala que la UGPP pagó a la demandante el 26 de enero de 2015 la suma de \$16.030.580, los cuales se deben imputar a los intereses moratorios.

### **3. Mandamiento de pago**

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 15 de abril de 2016 (f. 145s), libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Sesenta y dos millones noventa y un mil setecientos setenta y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$62.091.775,94), por concepto de diferencias de las mesadas pensionales.
- Las mesadas que en lo sucesivo se causen.
- Los intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA, cuya liquidación se efectuará teniendo en cuenta la copia del radicado presentado ante la Entidad ejecutada solicitando el pago de la condena.

La anterior decisión fue recurrida por la UGPP (f. 153s) y confirmada mediante auto de 24 de junio de 2016 (f. 229), en el que el Juzgado determinó que la UGPP es la entidad responsable del pago de las sumas adeudadas a la demandante.

### **Contestación de la demanda**

El apoderado judicial de la parte ejecutada contestó la demanda (f. 223s), oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones:

#### **3.1. Pago total de la obligación**

Afirma que la UGPP, mediante Resolución RDP 023612 de 29 de julio de 2014, dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión de vejez en cuantía \$1.142.923, efectiva a partir del 30 de octubre de 2004, de conformidad con lo ordenado en la sentencia. Agrega que en el citado acto administrativo se plasmó que el pago de los intereses moratorios estaría a cargo del proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación.

#### **3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Señala que se debe observar la normatividad relacionada con el pago de intereses, pues la UGPP no es responsable de dicha obligación y por ende carece de competencia para su reconocimiento, pues es de competencia de Cajanal en liquidación. Agrega que, por tal razón, los intereses que se derivan del artículo 177 del CCA deben ser atendidos por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para atender los pasivos de Cajanal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 35 del Decreto 254 de 2000. Reitera que por tal razón el pago de intereses de mora no es una obligación exigible a la UGPP.

#### **3.3. Imposibilidad de pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP**

Expone que, de acuerdo al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 2 de octubre de 2014, con número de radicado 110010306000-2014-00020-00, el pago de intereses moratorios no

puede ser asumido por la UGPP, sino que estará a cargo del Instituto de Seguros Sociales o del Fondo de Pensiones Públicas o, en su defecto, del Ministerio de Salud y Protección Social que asumió los respectivos pasivos.

#### **4. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, en el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (f. 289s), resolvió: (i) *“se rechazan los argumentos exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago de intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales”*; (ii) declarar no probada la excepción de pago; (iii) ordenar seguir adelante con la ejecución, *“(…) con el fin de lograr la reliquidación de la pensión de jubilación de la aquí ejecutante sobre el cien por ciento (100%) del promedio mensual de lo percibido en los dos (2) últimos años de servicio, comprendidos entre el 20 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2004, con la inclusión de los factores que no fueron tenidos en cuenta, es decir, por las diferencias de las mesadas pensionales y los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío de la condena sobre dichas diferencias y los que se siguen causando, de acuerdo con las motivaciones expuestas anteriormente”*; y (iv) condenar a la parte ejecutada en costas y agencias en derecho, al cuales tasó en 2%.

#### **5. Trámite de la segunda instancia**

Inconforme con la sentencia, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, por lo que esta Subsección, mediante sentencia 29 de septiembre de 2017 (f. 320s), confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir la ejecución.

Para sustentar la decisión, la Sala sostuvo que la Entidad efectuó la liquidación de la condena con base en valores inferiores a los dispuestos en el fallo condenatorio, por lo que no se encontraba probada la excepción de pago; y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución para obtener el pago del saldo restante de las diferencias pensionales con su respectiva indexación, por existir mayores valores pendientes de cancelar, originados en los factores que no se tuvieron en cuenta, lo cual afecta el capital, la indexación y los intereses, suma cuya determinación se difirió a la liquidación del crédito.

## 6. Liquidación del crédito

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto de 28 de noviembre de 2017 (f. 333), ordenó practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP; en cumplimiento de lo anterior, las partes se manifestaron en los siguientes términos:

1. La **parte ejecutante** presentó liquidación del crédito en el término otorgado (f. 335s), en la que indicó que la obligación que adeuda la entidad ejecutada al 30 de noviembre de 2017 asciende \$143.770.318,66, así: (i) \$74.996.479,52 de capital; y (ii) \$68.773.839,14 de intereses moratorios.

2. La **Entidad ejecutada** allegó escrito (f. 362s) en el que señala que en el presente caso se debe aplicar el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto al cumplimiento de la sentencia judicial y el cálculo de los intereses.

Adicionalmente, allega liquidación de los intereses moratorios y constancia en la que se observa que realizó un pago por valor de \$2.921.906,28 en la nómina de mayo de 2016 (f. 368).

### 6.Auto de modificación de la liquidación de crédito

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto de 24 de enero de 2019 (f. 555s), improbió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y adoptó la elaborada por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos por valor total de **\$85.969.609**. Es importante precisar que, en el auto, el Juzgado no emitió ningún pronunciamiento sobre la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante.

El *a quo* precisa que no hay lugar acoger la liquidación de la entidad ejecutada porque *“...no cumple con lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho judicial el 10 de octubre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2017”*.

Señala que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo que arrojó un total adeudado de \$85.969.609, la cual se elaboró conforme a los parámetros

establecidos de las sentencias de primera y segunda instancia, razón por la cual la acogió.

## **7. Recursos de apelación contra la liquidación de crédito**

### **7.1. Entidad ejecutada**

Expresa que la liquidación de los intereses moratorios se debe efectuar en los términos que dispone el Decreto 2469 de 2015, esto es, con base en la tasa DTF y solo luego de transcurrido los 10 meses señalados en artículo 192 C.P.C.A., aplicar la tasa comercial (f. 557s).

Indica que en los casos en que la demanda se haya iniciado en vigencia del CCA, la tasa para calcular los intereses que rigen con el CCA, sin embargo *“...se debe tener en cuenta que el trámite de pago es independiente del proceso judicial, por lo que todo trámite que se inicie a partir del 2 de julio de 2012, se le aplica el procedimiento y plazo del CPACA.”*

Agrega que *“...los intereses moratorios tienen una naturaleza sancionatoria y de actualización de las sumas dejadas de cancelar en la oportunidad pertinente; mal se hace en el mandamiento de pago conceder la actualización de dichos dineros, toda vez que estos conceptos no están contenidos en el título base de ejecución...”*. En consecuencia, solicita que se revoque el auto que aprobó la liquidación del crédito.

### **8.2. Parte ejecutante**

La parte ejecutante presentó recurso de apelación de manera adhesiva (f. 635s), en la que solicita la revisión de la liquidación del crédito elaborada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, pues considera que se realizó con un ingreso base de liquidación menor del que realmente correspondía, pues se tomó como ingreso la suma de \$1.269.044, cuando la que se debió tomar fue la de \$1.404.138 de acuerdo a la nueva liquidación que efectuó la entidad ejecutada en la Resolución RDP 3058 de 31 de enero de 2019, la cual se expidió para dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso ejecutivo.

Agrega que, el hecho de tomar un IBL por menor valor al que realmente correspondía "...determinó el que la 'pensión calculada' con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor (I.P.C) desde el año 2004 hasta el año 2018, en el cuadro titulado 'retroactivo mesadas pensionales', fuera obviamente menor a la que, por el mismo periodo, se debió calcular".

Sostiene que existen diferencias en los valores de la liquidación de la Oficina de Apoyo y la correcta, que discrimina así:

<i>Liquidación de la oficina de apoyo</i>		<i>Liquidación con los valores correctos</i>	
<i>Resumen Tabla (valores después de descuentos)</i>		<i>Resumen Tabla (valores después de descuentos)</i>	
<i>Retroactivo mesadas pensionales</i>	<i>\$35.347.168</i>	<i>Retroactivo mesadas pensionales</i>	<i>\$112.195.811</i>
<i>Indexación diferencia mesadas pensionales</i>	<i>\$2.597.257</i>	<i>Indexación diferencia mesadas pensionales</i>	<i>\$6.989.799</i>
<i>Intereses moratorios</i>	<i>\$47.871.404</i>	<i>Intereses moratorios</i>	<i>\$140.553.799</i>
<i>Valor total adeudado</i>	<i>\$85.815.830</i>	<i>Valor total adeudado</i>	<i>\$259.739.410</i>

Considera que la Oficina de Apoyo no liquidó las costas a las que fue condenada la parte demandada en la sentencia ejecutiva de primera instancia, dentro de las cuales se incluyó la condena a pagar las agencias en derecho por el equivalente al 2% de la liquidación del crédito. Agrega que tampoco se descontó en la liquidación los dos pagos realizados a la parte ejecutante por valores de \$16.030.579,65 y \$2.921.906,28.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### 1. Problema jurídico

Vistos los recursos de apelación, se advierte que la presente controversia se contrae a determinar: i) si le asiste razón a la **entidad demandada** cuando señala que la tasa de intereses moratorios aplicable a este caso debe ser la señalada en el CPACA. y ii) si le asiste razón a la **parte demandante** en cuanto estima que en la liquidación del crédito acogida por el Juez: (i) se

calculó un valor de la primera mesada pensional inferior a la que realmente correspondía, especialmente porque la Entidad ejecutada ya realizó una reliquidación pensional y determinó una primera mesada pensional superior, la cual solicita acoger; ii) no se tuvo en cuenta el valor de las costas y agencias en derecho; y (iii) no se descontaron las sumas de dinero que ya pagó la entidad.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

## **2. Sobre la tasa de interés moratorio aplicable al caso**

El apoderado de la entidad ejecutada considera que, aunque en el presente caso la condena se produjo en vigencia del CCA, los intereses moratorios deben calcularse de conformidad con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015 y el artículo 308 del CPACA los cuales señalan que los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria, con la tasa DTF certificada por el Banco de la República y de allí en adelante se calculan como intereses comerciales. Lo anterior por cuanto estima que *“el trámite del pago es independiente al proceso judicial”*.

Para resolver este tema de apelación, se realizará un análisis sobre la normativa que rige el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, para determinar si en efecto, los intereses ordenados por la primera instancia están ajustados a derecho.

En lo que concierne a los intereses moratorios, lo primero que debe tenerse presente es que el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, *“...la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, debe decirse que los intereses moratorios se encuentran regulados en los artículos 177 del anterior Código Contencioso Administrativo

y 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del CCA, señaló en su inciso quinto que “...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término...~~”, disposición que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, que en sentencia C-188 de 1999 declaró inexecutable los apartes tachados así:

*“...Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del artículo 72 de la Ley 446 de 1998, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", las cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.*

*Por unidad normativa, declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el inciso último del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que se declaran **INEXEQUIBLES**... ”.*

La precitada obligación fue reiterada en el artículo 192 del CPACA, que en su inciso tercero indicó que “...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**” (Negrilla fuera de texto).

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés a aplicarse, por cuanto el interés moratorio liquidado conforme al CCA, observa lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”, mientras que el CPACA, por disposición expresa del artículo 195 establece que la tasa de liquidación de estos será la DTF. Así también lo establece el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015, cuya aplicación reclama la entidad ejecutada.

Al respecto, se advierte que el CPACA en su artículo 308, señaló que su vigencia comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012, aplicable a “los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, y agregó que “los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos

*en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Por tanto, la regla aplicable para liquidar los intereses moratorios, depende de la norma que se encontraba vigente a la fecha en que se radicó la demanda, sin que el tránsito entre el C.C.A. y el nuevo CPACA, afecten la ejecución de las sentencias. Así lo concluyó el Consejo de Estado en providencia del 20 de octubre de 2014, en el proceso No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en la cual expuso:

*“...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 188732 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.*

*En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido-que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.  
(...)*

*... Sala concluye que:*

*i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.” (Negrilla extra texto)*

Así las cosas, se acoge la tesis del Consejo de Estado antes referida y por ende, se concluye que se deben liquidar los intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales conforme el régimen que se encontraba vigente a la fecha de radicación de la demanda contenciosa administrativa, máxime si se tiene en cuenta que en la sentencia objeto de ejecución de manera clara se ordenó el cumplimiento de la orden judicial conforme lo establece el artículo 177 del CCA<sup>1</sup> (f. 249 expediente ordinario).

En este orden de ideas, se concluye que, en el presente caso, la norma aplicable para efectos de determinar la tasa de los intereses de mora es la contenida en el artículo 177 del CCA y no los artículos 195 del CPACA y 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015, por lo que este argumento de la apelación deberá ser negado.

### **3. Sobre el monto de la liquidación del crédito**

La parte demandante considera que el monto obtenido en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo (f. 493s) y que fue el que acogió el *a quo* al establecer la liquidación del crédito (f. 555s), no es correcto, principalmente porque dicho cálculo partió de una mesada reliquidada de \$1.269.044 sin tener en cuenta que la entidad demandada profirió una nueva resolución en la que reliquidó nuevamente la mesada pensional de la ejecutante y determinó que para el año 2004 la misma asciende a \$1.404.138. En consecuencia, considera que esta diferencia impacta en la totalidad de la liquidación, pues conlleva un incremento en el capital, la indexación y los intereses moratorios.

Para resolver la presente controversia, especialmente en lo relacionado con la primera mesada pensional, es indispensable analizar: (i) las obligaciones impuestas en las sentencias que sirven de título ejecutivo; (ii) el contenido y alcance de las sentencias proferidas dentro del presente proceso ejecutivo; (iii) la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo; y (iv) las Resoluciones que expidió la UGPP para darle cumplimiento a las sentencias.

---

<sup>1</sup> En la sentencia que sirve de título ejecutivo, se dispuso lo siguiente: "Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA".

- **Sentencias proferidas dentro del proceso ordinario**

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia de 31 de enero de 2011, condenó a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento (Hoy a cargo de la UGPP) a que realice lo siguiente (f. 249 expediente ordinario):

- Reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señora María Rocío Torres Cano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.970 de Bogotá (sic), esto es sobre el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios comprendido entre el 20 de septiembre de 2002 a 20 de septiembre de 2003 (sic), como dispone el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial.*
- Pagar la diferencia entre la liquidación anulada y la ordenada en el literal anterior, más lo correspondiente a la indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CCA.*
- Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA...”*

La anterior sentencia fue corregida, mediante providencia de 7 de marzo de 2011 (f. 269 expediente ordinario), en relación con el período base de liquidación, el cual quedó así:

- Reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señora María Rocío Torres Cano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.665.970 de Bogotá, esto es sobre el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios comprendido entre el 20 de septiembre de 2002 a 20 de septiembre de 2004, como dispone el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial” (Negrilla fuera de texto).*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, a través de sentencia de 25 de junio de 2012 (f. 317s. expediente ordinario), modificó la providencia citada, en el sentido de disponer que las entidades condenadas que están obligadas a darle cumplimiento a la sentencia es la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y el Ministerio de la Protección Social (**hoy a cargo de la UGPP**), en los siguientes términos: “...*Modificar, el numeral cuarto de la sentencia recurrida y en su lugar se dispone, que sea la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y el Ministerio de la Protección Social, quienes den cumplimiento a la condena impuesta...*” (f. 357).

- **Sentencias proferidas dentro del presente proceso ejecutivo**

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2016 (f. 289s), resolvió en el presente proceso ejecutivo, entre otros aspectos: seguir adelante con la ejecución, considerando que la UGPP, a través de la Resolución 23612 de 29 de julio de 2014, no dio cumplimiento total a las órdenes judiciales, porque en la reliquidación pensional no incluyó algunos factores salariales que fueron devengados por la demandante en los dos últimos años de servicio y no liquidó los intereses moratorios.

Esta Subsección, mediante sentencia 29 de septiembre de 2017 (f. 320s), confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se ordenó seguir la ejecución, considerando que la UGPP, en su reliquidación<sup>2</sup>, no había incluido todos los factores salariales que fueron certificados, por las siguientes razones:

*“(…) Tal como se precisó desde la demanda, la UGPP, expidió la Resolución RDP 023612 de 29 de julio de 2014 (f. 13) con el fin de dar cumplimiento a la condena judicial. Con dicho acto, la Entidad ejecutada reliquidó el monto de la mesada pensional, la cual quedó en un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos veintitrés pesos m/cte. (\$1.142.923), efectiva a partir del 30 de septiembre de 2004 (…)*

***Sin embargo, los factores tenidos en cuenta por la Entidad no guardan correspondencia con los ordenados en la sentencia. (…)***

*El archivo No. 28 del citado CD, contiene el Certificado de factores salariales expedido por la Coordinación de Nóminas del Instituto de Seguros Sociales (ISS), de fecha 10 de febrero de 2010, en el que se reflejan los emolumentos percibidos por la actora desde enero de 1993 hasta junio de 2003, el cual contiene los siguientes conceptos devengados entre septiembre de 2002 y junio de 2003:*

Fecha	Devengó asignación básica	Auxilio de alimentación	Auxilio de transporte	Prima Servicio	Prima de Vacaciones
Sep-02	\$920.705	\$40.150	\$38.893		
Oct-02	\$920.705	\$40.150	\$38.893		
Nov-02	\$920.705	\$40.150	\$38.893		\$1.455275
Dic-02	\$920.705	\$20.075	\$19.446	\$1.260.362	
Ene-03	\$978.607	\$21.478	\$20.806		
Feb-03	\$978.607	\$31.501	\$30.515		
Mar-03	\$978.607	\$42956	\$41.612		

<sup>2</sup> Realizada en la Resolución RDP 023612 de 29 de julio de 2014.

705

Abr-03	\$978.607	\$42.956	\$41.612		
May -03	\$978.607	\$42.956	\$41.612		
Jun-03	\$978.607	\$35.797	\$34.677	\$1.015.838	

(...)

Así mismo obran en el expediente certificados de los factores devengados por la accionante entre septiembre de 2003 y septiembre de 2004, pues en el archivo 14 del CD contentivo del expediente administrativo pensional (f. 236), así como en el folio del cuaderno de apelación del proceso ordinario, se encuentra el certificado expedido por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, en el que se certifican los siguientes valores y factores:

MES	AÑO	ASIG. BÁSICA + INCREMENTO	PRIMAS DE SERVICIO	PRIMA DE VACACIONES	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	AUXILIO DE TRANSPORTE
Sept	2003	\$32.620			\$1.432	\$35.439
Oct	2003	\$978.607			\$42.956	\$41.412
Nov	2003	\$978.607			\$42.956	\$41.412
Dic	2003	\$978.607	\$1.339.988		\$20.046	\$19.419
Ene	2004	\$978.607			\$31.501	\$30.515
Feb	2004	\$978.607			\$45.744	\$44.313
Mar	2004	\$978.607			\$45.744	\$44.313
Abr	2004	\$978.607			\$42.694	\$41.359
May	2004	\$978.607			\$38.120	\$36.928
Jun	2004	\$978.607	\$1.257.796	\$1.675.138	\$45.744	\$44.313
Jul	2004	\$978.607			\$19.822	\$19.202
Ago	2004	\$978.607			\$39.645	\$38.405
Sept	2004	\$945.978			\$44.219	\$42.836

(...)

Lo anterior evidencia que es cierta la afirmación expuesta por el a quo, cuando indicó que la liquidación efectuada por la Entidad para cumplir la sentencia no incluyó todos los factores devengados por la accionante entre el 20 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2004, pues según se observa, la liquidación se llevó a cabo sin tener en cuenta la prima de servicios de diciembre de 2003, la prima de servicios de junio de 2004, la prima de vacaciones ni los auxilios de alimentación y transporte de 2004, circunstancia que afecta la base de liquidación de la pensión y en consecuencia incide en el valor final de la mesada(...)” (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, se evidencia que la razón por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue porque la liquidación de la primera mesada pensional de la UGPP no se acompasaba con los factores certificados, circunstancia que justificaba una nueva reliquidación.

- **Cálculo de la primera mesada realizado en primera instancia**

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 24 de enero de 2019 (f. 555s), modificó la liquidación del crédito que presentó la parte demandante; y en su lugar, acogió la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en la cual se calculó el valor de la primera mesada pensional en \$1.269.044.

El Despacho observa que la liquidación de la Oficina de Apoyo (f. 493) no se acompasa con los valores certificados por concepto de prima de servicios y prima de vacaciones, **de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo**, lo cual genera un impacto negativo en el cálculo de la primera mesada pensional; y consecuentemente, en toda la liquidación. De igual manera, se evidencia que no se actualizaron los valores certificados por los años 2002 y 2003, aspecto que ya había sido reconocido por la Entidad y que no es objeto de debate.

Adicionalmente, el Despacho observa que, tal como lo advirtió la parte demandante, el *a quo*: (i) no incluyó el valor correspondiente a costas y agencias en derecho que fueron reconocidos por en sentencia proferida el 10 de octubre de 2016 dentro del presente proceso ejecutivo; y (ii) no se descontaron los pagos que efectuó la entidad demandada, los cuales corresponden a \$16.030.580 por concepto de capital (f. 118) y \$2.921.906,28 por concepto de intereses moratorios (f. 368).

- **Resoluciones expedidas por la UGPP**

La UGPP expidió inicialmente la Resolución RDP 023612 de 29 de julio de 2014 (f. 13 s) con el fin de dar cumplimiento a la condena judicial, en la cual reliquidó la pensión y fijó la primera mesada pensional en \$1.142.923.

Posteriormente, la Entidad, con el propósito de cumplir con lo ordenado en la sentencia proferida en segunda instancia en el presente proceso ejecutivo, **reliquidó la pensión de la demandante, a través de la Resolución RDP 3058**

786

de 31 de enero de 2019 (f. 577s), estableciendo una primera mesada pensional por \$1.404.138, en los siguientes términos:

*“(...) Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F SALA DE DESCONGESTIÓN, es procedente efectuar la siguiente liquidación, así:*

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2002	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	3,662,820.00	2,792,805.00	3,181,945.00
2002	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	101,713.00	101,713.00	115,885.00
2002	AUXILIO DE TRANSPORTE	98,528.00	98,528.00	112,257.00
2002	PRIMA DE SERVICIOS	318,591.00	318,591.00	362,982.00
2002	PRIMA DE VACACIONES	1,563,690	1,563,690	1,781,569.00
2003	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	11,743,284.00	11,743,284.00	12,505,423.00
2003	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	332,193.00	332,193.00	353.753.00
2003	AUXILIO DE TRANSPORTE	321,799.00	321,799.00	342,684.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	2,384,950.00	2,384,950.00	2,539,627.00
2004	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	8,774,843.00	8,774,843.00	8,774,843.00
2004	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	353,233.00	353,233.00	353,233.00
2004	AUXILIO DE TRANSPORTE	342,184.00	342,184.00	342,184.00
2004	PRIMA DE SERVICIOS	1,257,796.00	1,257,796.00	1,257,796.00
2004	PRIMA DE VACACIONES	1.675,138.00	1,675,138.00	1,675,138.00

**QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2002: 6.99%, 2003: 6.49%**

*IBL: 1,404,138 x 100.00 = \$1,404,138 (...)* (Negrilla fuera de texto).

#### 4. Conclusiones

4.1. De conformidad con las anteriores premisas, el Despacho resalta que, en la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo, se determinó que no estaba probada la excepción de pago, por cuanto la UGPP, en la Resolución RDP 023612 de 29 de julio de 2014, al momento de calcular la primera mesada pensional no había incluido la totalidad de los factores salariales que estaban certificados en los dos últimos años de servicios.

En ese orden de ideas, la UGPP tenía el deber de reliquidar nuevamente la pensión con el propósito de realizar un nuevo cálculo que se acompasara con las certificaciones laborales que obran en el expediente y que fueron citadas en la sentencia ejecutiva de segunda instancia.

Sobre el particular, el Despacho observa que la UGPP expidió posteriormente la Resolución RDP 3058 de 31 de enero de 2019, en la cual le

dio cumplimiento a lo establecido en la sentencia ejecutiva de segunda instancia, en el sentido de reliquidar la pensión con base en los parámetros allí establecidos, **por lo que se concluye que en el presente asunto queda definido que el valor de la primera mesada pensional corresponde a \$1,404,138**, monto a partir del cual se deben realizar las demás operaciones de la liquidación relacionadas con los cálculos de la diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios.

Es importante agregar que la UGPP, mediante las Resoluciones RDP 023612 de 29 de julio de 2014 y RDP 3058 de 31 de enero de 2019, determinó el valor de la primera mesada pensional, indexando los valores devengados en los años 2002 y 2003 al año 2004, anualidad a partir de la cual se reconoció la pensión; derecho que si bien no fue reclamado en la demanda ejecutiva, fue reconocido por la Entidad y no es objeto de discusión en el presente proceso; y que en todo caso se acompasa con principios constitucionales.

**4.2.** Con base en lo expuesto, el Despacho considera pertinente que se realice una nueva liquidación que parta de una primera mesada pensional equivalente a **\$1.404.138**, sin que sea viable efectuarla en esta oportunidad, con el fin de garantizar el principio de doble instancia.

En ese orden, se revocará el auto que modificó la liquidación del crédito con el propósito de que en primera instancia se efectúe una nueva liquidación que atienda a los parámetros señalados; y particularmente, que tenga en cuenta los descuentos en salud, los pagos efectuados por la entidad, la oportunidad de la presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA.; y la determinación de las costas.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida el 24 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En su lugar se dispone:

207

**ORDENAR** al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que realice una nueva liquidación del crédito en la que se tengan en cuenta los parámetros señalados en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

*CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Camilo Antonio Velásquez Matallana  
**Ejecutada:** Distrito Capital de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá  
**Radicación:** 250002342000-2022-00058-00  
**Medio:** Ejecutivo

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda; y con el propósito de determinar si es posible librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, el Despacho considera que es necesario decretar una prueba que permita establecer de manera específica el número total de las horas que mensualmente laboró el ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento Humano del Distrito Capital de Bogotá - Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, allegue certificación en la que se relacione la totalidad de las horas laboradas mes a mes por el señor **Camilo Antonio Velásquez Matallana**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.004.396, desde mayo de 2007 hasta diciembre de 2014.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

### REFERENCIAS:

**Radicación:** 11001-33-35-011-2021-00056-01  
**Demandante:** YOLANDA MEDINA CELEITA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Acción:** EJECUTIVA  
**Controversia:** AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante en contra del auto fechado once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar declaró probada la caducidad de la acción ejecutiva, el Despacho encuentra que:

La competencia en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se determina por el **factor conexidad**, lo que significa que el juez que profirió la providencia respectiva en la acción ordinaria, es el competente para conocer de la acción ejecutiva.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, contiene disposiciones que señalan que el juez que haya adelantado el proceso declarativo será quien asuma el conocimiento del proceso ejecutivo. Para el efecto, cabe mencionar lo previsto en el numeral 8 del artículo 151<sup>1</sup>, el numeral 6 del artículo 152<sup>2</sup>, numeral 2 del artículo 154<sup>3</sup>, y el numeral 7 del artículo 155<sup>4</sup> *ejusdem*.

<sup>1</sup> Art. 151 (...) 8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

<sup>2</sup> Art. 152 (...) 6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

<sup>3</sup> Art. 154 (...) 2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

<sup>4</sup> Art. 155 (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, el artículo 298 *ibídem*, indica que: “(...) Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por su parte, el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos fue reglamentado a través del **Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006**, el cual señaló:

“(...) ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EI REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.

(...)

8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.” (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Normativas que deben ser analizadas en concordancia con la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), en la que, respecto a la competencia para conocer de las acciones ejecutivas, donde el título ejecutivo sea una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determinó:

“(...) Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; **(iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y;** (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso... Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; **(iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento;** (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto

es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. **Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.** En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda (...)**. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Como se observa, al analizar sistemáticamente el contenido de las normas previstas en la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se concluyen dos cosas: (i) cuando un asunto haya sido repartido por primera vez, en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quién se le repartió inicialmente; (ii) en la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

La anterior posición fue asumida por la H. Sala Plena de esta Corporación<sup>5</sup>, quien al dirimir un conflicto de competencia entre dos Subsecciones de la Sección Segunda de este Tribunal determinó:

**"(...) De conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, y para el presente caso se tiene que el título ejecutivo está conformado por la sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el 25 de junio de 2010 y de segunda instancia proferida por la Subsección D de la Sección Segunda de esta Corporación el 27 de enero de 2011, por lo que debe entenderse que el juez que profirió la providencia objeto de recaudo ejecutivo es tanto el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda como la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en consecuencia ambos son competentes para conocer la ejecución de la condena impuesta.**

**Adicional a lo anterior, en los términos del numeral 8.5 del artículo octavo del Acuerdo No. PSAA06-3501 de julio 6 de 2006, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en el proceso ejecutivo le corresponde a la Subsección D de la Sección Segunda, por adjudicación, ya que el asunto le fue repartido por primera vez cuando conoció la segunda instancia en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso declarativo, puesto que en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, sin que el proceso ejecutivo sea la excepción, el negocio corresponderá a quién se le repartió inicialmente.**

Por lo tanto, el despacho competente para conocer, tramitar y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 28 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena - Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves - Expediente No. 25002342000-2018-01334-00 - Ejecutante: José Orlando Mariño La Rotta - Convocado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIAS - Bogotá D. C., 30 de julio de 2018

*Bogotá D.C., que rechazó la objeción formulada por la parte ejecutante contra la liquidación del crédito, es la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Así las cosas, en lo que al caso concreto corresponde, el Despacho de Decisión encuentra que la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso No. 11001-33-35-011-2012-00157-01, que hoy constituye título ejecutivo, fue proferida por la Subsección "A" de ésta Corporación el día veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, despacho que hoy se encuentra a cargo del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, por lo que en virtud de la regla de competencia por el factor conexidad contenida en la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, y la posición adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la acción ejecutiva debe ser conocida por tal despacho judicial, quien fue la instancia judicial que tuvo a su cargo el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, que finalizó con la prosperidad de las pretensiones, y que hoy constituye título ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el Despacho concluye que esta Subsección carece de competencia para conocer del asunto, en virtud del **factor de conexidad**, por lo que ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a la Sección Segunda, Subsección "A", despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves de ésta corporación, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto,

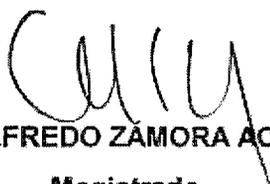
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón **al factor conexidad**.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, **remítase** el expediente a la mayor brevedad posible al despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves adscrito a la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**TERCERO: DISPÓNGASE** lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**